



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el seis (06) de marzo de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **ARMANDO EBERTO HERNÁNDEZ LOZANO** contra **EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACION INTEGRAL S.A. – CLIC AIR S.A. (ANTES EASYFLY)**

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156.000.000.00.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que

económicamente lo perjudiquen y, respecto del **demandante**, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el *sub examine*, la sentencia de primera instancia absolvió al extremo demandado de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, decisión que, apelada, fue confirmada por este juez colegiado.

En el presente asunto, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, entre otras, el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones (art. 65 CST), que para efectos de este recurso se liquidará, desde la fecha de terminación del contrato expresada por el actor en el escrito de demanda hasta la fecha de fallo de segunda instancia, atendiendo el último salario reclamado por el demandante. Una vez realizado el cálculo correspondiente, con apoyo del grupo liquidador, se obtiene el siguiente resultado:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
30/08/2019	29/08/2021	720	\$ 350,000.00	\$ 252,000,000.00
Total Sanción Moratoria				\$ 252,000,000.00

Liquidado el valor de la indemnización moratoria referida, sin que resulte necesario procurar el cálculo de los demás conceptos y valores, se establece la suma de **\$252,000,000.00**, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

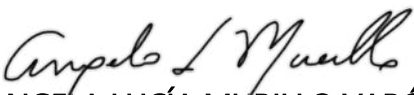
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

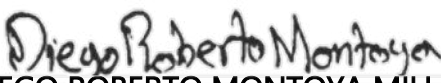
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente. por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

H. MAGISTRADA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de parte **demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el seis (06) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el seis (06) de marzo de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **JORGE IVÁN ARIAS TRUJILLO** contra **ECOPETROL**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguiente:

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156.000.000.oo**.

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del **demandante**, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar,

en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

También ha señalado la alta Corporación, entre otros, en auto CSJ AL3613-2022, que, en asuntos de esta índole, en el que se debate el reintegro de un trabajador, el interés para recurrir *"se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido"*.

En el *sub examine*, la sentencia de primera instancia absolvió al extremo demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, decisión que, estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue confirmada por este juez colegiado.

En el presente asunto, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, es decir, el reintegro del trabajador a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando a la fecha de su desvinculación laboral. En vista de lo anterior, y para efectos de este recurso, se liquidará únicamente el valor de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de fallo de segunda instancia, tomando como base el último salario devengado sin indexar o actualizar, lo que permite establecer la siguiente estimación:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2018	\$ 12,796,528	10.47	\$ 133,936,993.07
2019	\$ 12,796,528	12.00	\$ 153,558,336.00
2020	\$ 12,796,528	12.00	\$ 153,558,336.00
2021	\$ 12,796,528	12.00	\$ 153,558,336.00
2022	\$ 12,796,528	12.00	\$ 153,558,336.00
2023	\$ 12,796,528	12.00	\$ 153,558,336.00
2024	\$ 12,796,528	2.00	\$ 25,593,056.00
Total salarios			\$ 927,321,729.07

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

Una vez liquidado el valor de lo pretendido por la parte actora, se establece la suma de **\$ 927,321,729.07**, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

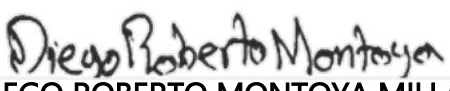
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente. por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

H. MAGISTRADA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de parte demandante dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el seis (06) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte **demandada**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió **EPS FAMISANAR LTDA** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico* para recurrir previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$139.200.000.00.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que su determinación emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó al extremo demandado al pago de las prestaciones asistenciales que fueron reconocidas por la parte actora, decisión que, apelada, fue modificada en el numeral segundo por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, el reconocimiento y pago a EPS FAMISANAR LTDA de las prestaciones asistenciales y económicas por concepto de accidente de trabajo y enfermedad laboral por valor de \$26.698.938, junto con los intereses moratorios² generados a la tasa máxima legal vigente sobre el capital adeudado, que para efectos de este recurso se liquidará hasta la fecha de fallo de segunda instancia; valores que permiten el siguiente resultado

<i>Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con</i>				<i>Fecha de Corte</i>		<i>31/10/2023</i>
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>No. de días en mora</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
19/07/13	31/10/23	3757	39.80%	0.0918%	\$ 26,698,938.0	\$ 92,117,415.00
<i>Total intereses moratorios</i>						<i>\$ 92,117,415.00</i>

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Capital</i>	<i>\$ 26,698,938.0</i>
<i>Intereses moratorios</i>	<i>\$ 92,117,415.0</i>
<i>Total</i>	<i>\$ 118.816.353</i>

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023
² Calculados desde el 19 de julio de 2013, por ser esta la fecha más antigua de radicación frente a las facturas que en esta instancia fueron procedentes para su pago.

Una vez realizado el cálculo correspondiente de las condenas impuestas a la pasiva, se establece un monto de **\$ 118.816.353**, cuantía que no supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDADA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

EXPEDIENTE No. 004-2016-00533-02
DTE: EPS FAMISANAR LTDA
DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

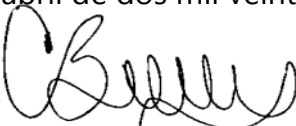
Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADA **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el nueve (09) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HARVEY ENRIQUE
ARCINIEGAS CHAVARRO CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS -
INDEGA S.A.- (RAD. 17 2017 00411 02).**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

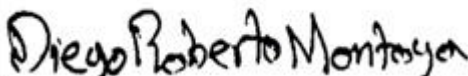
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 17 2017 00411 02

Demandante: HARVEY ENRIQUE ARCINIEGAS CHAVARRO

Demandada: INDEGA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO DOMÍNGUEZ TOLOZA CONTRA JORGE ELIECER AYALA GUTIÉRREZ (RAD. 19 2017 00064 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

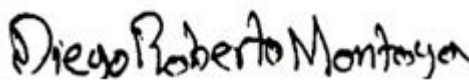
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º 19 2017 00064 01

Demandante: CARLOS EDUARDO DOMÍNGUEZ TOLOZA

Demandada: JORGE ELIECER AYALA GUTIÉRREZ

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA BLANCA DE FERNÁNDEZ CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS SEÑORAS ALIX DUARTE DE VALENCIA Y TERESA DUARTE MACIAS. (RAD. 22 2017 00367 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTADA**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

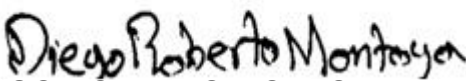
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 22 2017 00367 01

Demandante: MARÍA BLANCA DE FERNÁNDEZ.

Demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS SEÑORAS ALIX DUARTE DE VALENCIA Y TERESA DUARTE MACIAS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MERY ROBLES
MUNÉVAR CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS. (RAD. 23
2021 00450 01).**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE Y
DAMANDADA (FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SERVIOLA S.A.S. Y S&A
SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.)**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

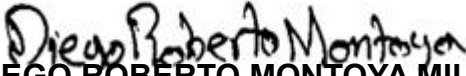
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 23 2021 00450 01

Demandante: LUZ MERY ROBLES MUNÉVAR

Demandada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR TERESA HERNANDEZ
CONTRA JAIRO AUGUSTO LIBREROS AMAYA Y DIANA CAROLINA AGUILAR
TRIANA. (RAD. 25 2018 00320 01).**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

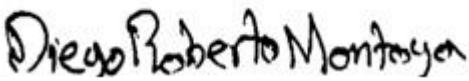
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 25 2018 00320 01

Demandante: TERESA HERNANDEZ

Demandada: JAIRO AUGUSTO LIBREROS AMAYA Y OTRO.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ MIGUEL MERCHÁN ALARCÓN CONTRA PRODUCTOS RAMO S.A.S. (RAD. 34 2021 00487 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por ambas partes **DEMANDANTE y DEMANDADA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

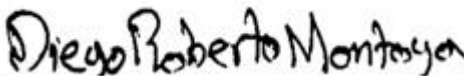
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 34 2021 00487 01

Demandante: JOSÉ MIGUEL MERCHÁN ALARCÓN

Demandada: PRODUCTOS RAMO S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NANCY ELENA MEZA RAMÍREZ CONTRA COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (RAD. 37 2023 00051 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

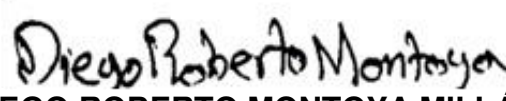
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2023 00051 01

Demandante: NANCY ELENA MEZA RAMÍREZ

Demandada: COLPENSIONES y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIME CESAR MÉNDEZ LOZADA y JUAN CARLOS MEDINA SÁENZ CONTRA AVIANCA S.A. y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS S.A.S. (RAD. 37 2023 00061 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los **DEMANDANTES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

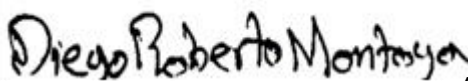
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2023 00061 01

Demandante: JAIME CESAR MÉNDEZ LOZADA y otro

Demandada: AVIANCA S.A. y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR PORVENIR S.A.
CONTRA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. (RAD. 41 2023 00414 01).**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

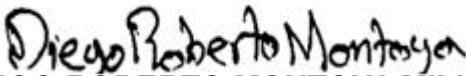
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 41 2023 00414 01

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandada: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIO HERNÁN CASTAÑEDA DELGADO CONTRA COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A. (RAD. 44 2023 00531 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el **DEMANDANTE, AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

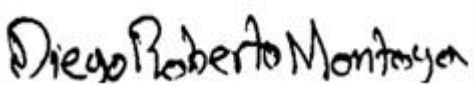
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 44 2023 00531 01

Demandante: JULIO HERNÁN CASTAÑEDA DELGADO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALEJANDRO VALBUENA MESA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS (RAD.04 2022 00514 01).

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las **AFP COLOFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A.**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

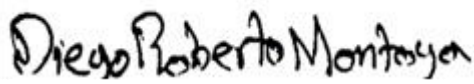
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 04 2022 00514 01

Demandante: ALEJANDRO VALBUENA MESA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO NEL QUESADA
ORTIZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS (RAD.08 2022 00486 01).**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

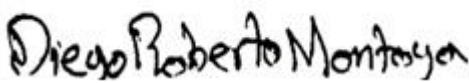
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 08 2022 00486 01

Demandante: PEDRO NEL QUESADA ORTIZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA MARÍA DÍAZ
ESPITIA CONTRA COLPENSIONES Y OTRA. (RAD. 15 2022 00228 01).**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **TERCERA EXCLUYENTE Y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 15 2022 00228 01

Demandante: ANA MARÍA DÍAZ ESPITIA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RODRIGO RIVERA
CÁRDENAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS (RAD.16 2022 00569 01).**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las **AFP COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

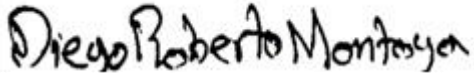
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 16 2022 00569 01

Demandante: RODRIGO RIVERA CÁRDENAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JANETH DEL CARMEN ESCOBAR LÓPEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310500820220031501](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310500920200002501](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ESTEBAN OÑATE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo



des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310500920220012401](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
NUBIA ESMERALDA CLEVES BOHÓRQUEZ CONTRA FAES
FARMA COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada



(secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501020200028801](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
NUBIA ASTRID ROJAS CLAVIJO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS .**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada



(secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501020210044001](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JHON GEIBER GUACHETA CONTRA CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo



des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501220220019701](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARIBEL MARCELA SERNA PRIETO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada



(secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501520220008701](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
SORAYA DEL PILAR FAJARDO VALDERRAMA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501520230006201](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CECILIA GONZÁLEZ TORRES, MARÍA DEL ROSARIO VÁSQUEZ, OLGA RIVERA REYES, MARÍA LILIANA SUAREZ, ALEIDY GASCA HERRERA, ARIES ONEY ARIZALA, CARLOS ENRIQUE CARDOZO, GIOVANY GARCÍA, JHON EDWARD RENTERÍA, LUIS EDUARDO RAMOS, MAILER JAVIER JIMÉNEZ LOBO, RUBÉN DARIO SÁNCHEZ MOSQUERA Y, SERAFÍN DÍAZ DÍAZ CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP, EMRPESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. ESP, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501620210025901](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NOÉ DE LA TRINIDAD BECERRA CONTRERAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501920210057701](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
GUILLERMO ENRIQUE CARBONO MORALES CONTRA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501920220010301](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LUIS EDUARDO RUÍZ GARZÓN CONTRA CORPORACIÓN
EMPRENDER COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada



(secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502020170040101](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Lilly Yolanda Vega Blanco". La firma es fluida y estilizada, con una línea horizontal que atraviesa la parte inferior de las letras.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
OMAR CORTES BADILLO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo



des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502220220022401](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA CRISTINA PARDO SANCHEZ CONTRA ESTUDIOS E
INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A. EN LIQUIDACION Y,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502320220052401](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
SANDRA YURANY ZUBIETA MORENO CONTRA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo



des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502320230009501](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JULIO IVÁN VITERI BELALCAZAR CONTRA SEPTIC AND
SANITARY SERVICES S.A.S.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada



(secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502320230012501](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Lilly Yolanda Vega Blanco". La firma es fluida y estilizada, con una línea horizontal que atraviesa la parte inferior de las letras.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MAURICIO GUILLERMO CUERVO ARAGÓN CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada



(secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502420220020801](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ROGELIO TORO LONDOÑO CONTRA CONSULTEC
INTERNACIONAL SUCURSAL COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo



des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502720210012701](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA STELLA SANABRIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502720210014301](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JAIRO CAMELO GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo



des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310502720210035301](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR ANTONIO MUÑOZ VILLADA CONTRA ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo



des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503120210039801](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SABAS AUGUSTO VALENCIA FORERO REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU CURADORA ISLENA VALENCIA FORERO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, HERMINDA FORERO DE VALENCIA Y, JUTNA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión



por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503120220036801](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503120220036801)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUTH ADRIANA BUNCH CUBILLOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503120220041502](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
STELLA PIÑEROS MORENO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada



(secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503120230007701](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
HERNANDO DELGADO SABOGAL CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y , SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503420210025401](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LENNY MARCELA SÁNCHEZ NARVÁEZ CONTRA BRINKS DE
COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada



(secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503520220024801](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CARLOS ENRIQUE LINARES AMEZQUITA CONTRA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503520220029201](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JHON ANIBAL BERNAL RODRIGUEZ CONTRA LAURA CRISTINA
ROJAS CASTRO.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada



(secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503620190050601](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIÁN LÓPEZ LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503620220031501](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JONATHAN SALAS QUIROGA CONTRA J&E SERVICIOS
ESPECIALIZADOS S.A.S., ADRIANA LADINO, CARLOS LADINO Y,
JUAN SEBASTIAN BERNAL WILCHES.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503820170016701](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
WILLIAM ALBERTO BONILLA GUERRERO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503820220004301](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMANDA MORALES VANEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310503920220024401](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JORGE WILLIAM HERNÁNDEZ RINCÓN CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310504320230044301](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
NESTOR JULIO ARBELAEZ MOLINA CONTRA ADMINISTRADORA
DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
OTROS.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310501120140015605](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501120140015605)



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DIANA ANDREA GONZÁLEZ ROMERO CONTRA COOPERATIVA
MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada



(secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310500120210000201](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAURICIO CABRERA CABRERA CONTRA ANDITEL S.A.S.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo



des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310500220200020601](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500220200020601)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLEMENCIA LOPEZ GUERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310500420190074901](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', enclosed within a rectangular box.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABET CUEVAS JARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310500520200009902](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
FABIO ALEXANDER NIÑO GÓMEZ CONTRA OPERACIONES
NACIONALES MARCADEO LTDA “OPEN MARKET LTDA”**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada



(secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, podrá consultar el expediente en el siguiente *link* [11001310500720210028301](#)

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDCAL DE BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
CONTRA YICETH ANDREA PÉREZ VARGAS.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia en grado jurisdiccional de consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105041-2021-00324-01
DEMANDANTE: RAUL FERNANDO HENAO MONROY
DEMANDADO: LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 110013105041 2021 00324 01
DEMANDANTE: RAÚL FERNANDO HENAO MONROY.
DEMANDADO: LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **RAÚL FERNANDO HENAO MONROY**, contra el auto proferido el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, providencia que denegó la solicitud de nulidad propuesta por el recurrente.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA.

.- Mediante escrito radicado el día 16 de septiembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **RAÚL FERNANDO HENAO MONROY**, demandó a **LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA**, solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo que, a término indefinido, celebró el día 12 de enero de 2016 con **LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA**, vínculo contractual que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105041-2021-00324-01

DEMANDANTE: RAUL FERNANDO HENAO MONROY

DEMANDADO: LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA

su empleadora terminó de manera unilateral y sin justa causa en enero 15 de 2021; en consecuencia, peticiona que se condene a la persona jurídica demanda a: i) reintégralo al empleo que desempeñaba antes de su despido o en uno de superior categoría y remuneración; al reconocimiento y pago de: ii) salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 15 de enero de 2021 hasta la fecha de su reintegro, iii) aportes al Sistema General de la Seguridad Social, iv) indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, v) costas procesales y agencias en derecho.

2.2.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído adiado 17 de febrero de 2022, dispuso su admisión y ordenó surtirle a **LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA**, el traslado para contestar demanda.

2.3.- CONTESTACIÓN.

LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “...*inexistencia del fuero de salud; incumplimiento al deber probatorio; compensación; cobro de lo no debido por ausencia de causa; buena fe; prescripción y la genérica...*”.

2.4.- AUTO RECURRIDO E IMPUGNACIÓN.

Instalada la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, ante la inasistencia de la parte demandante al aludido estadio procedimental y considerando la inexistencia de causa y/o razón alguna que justifique la desidia presentada por la parte actora de la actuación, el **Juzgado Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante proveído calendado abril 27 de 2023, tuvo por probados los hechos susceptibles de confesión contenido en la contestación de la demanda presentada por **LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105041-2021-00324-01

DEMANDANTE: RAUL FERNANDO HENAO MONROY

DEMANDADO: LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA

Inconforme con dicha decisión, reprochando el actuar desleal en el que incurrió el juez de primera instancia, funcionario jurisdiccional que, mediante correo electrónico adiado 20 abril de 2023, remitió citatorio en el que se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, el jueves 27 de abril de 2023, 12:30 pm, **RAÚL FERNANDO HENAO MONROY**, solicitud la nulidad de todo lo actuado desde la aludida calenda.

Aduciendo la inobservancia por parte del demandante del postulado de diligencia que impera tanto en la profesión de la abogacía y las actuaciones judiciales, así como la perentoriedad de los estadios procesales, **LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA**, se opuso a la nulidad propuesta.

Argumentando el incumplimiento a los requisitos de taxatividad y especificidad que imperan las nulidades procesales; así como, la ausencia de vicio alguno que anule la actuación procedimental impugnada, puesto que la providencia por medio de la cual se fija fecha para la celebración de la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamientos y Fijación del Litigio –*agostos 29 de 2022*-, se notificó mediante estados electrónicos calendado agosto 30 de 2022, el a-quo, mediante proveído calendado junio 14 de 2023, denegó el incidente de nulidad propuesto por la parte actora.

Reiterando los argumentos previamente expuestos, **RAÚL FERNANDO HENAO MONROY**, apeló la decisión de primer grado, medio de impugnación concedido por el a-quo en octubre 26 de 2023.

2.4.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido en debida forma el traslado para alegar, noviembre 21 de 2023, el recurrente guardó silencio; por su parte, la no apelante, solicitó confirmar la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

3. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 65Nº6 y 66 A del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juzgador de primer grado al desestimar la solicitud de nulidad formulada por el recurrente?

3.1.- INCIDENTE DE NULIDAD Y SU OPORTUNA INTERPOSICIÓN.

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 132 y ss., del Código General del Proceso, en adelante C.G.P, preceptos jurídicos aplicables al **sub examine** por expresa remisión normativa prevista en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en adelante C.P.T. y S.S., ha de entenderse por incidente de nulidad, aquel instrumento jurídico procesal que propugna por la purgar y/o subsanación de las vicisitudes procedimentales presentadas en el transcurso de las actuaciones jurisdiccionales.

Así, conforme a los principios de lealtad procesal, legitimidad, preclusión, protección, saneamiento, taxatividad y trascendencia que, regula el enunciado trámite incidental; advertida por la parte afectada la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.¹, es su carga alegar, mediante la referenciada actuación incidental, la existencia de la vicisitud, acontecer que, de no acaecer, conlleva al saneamiento del estadio irregular².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL 432-2021, MP. Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero “...La Sala comienza por recordar que el sistema de nulidades procesales aparea un conjunto de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que la nulidad es la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, esto es, se convierte en un remedio extremo y residual; de donde fluye comprensible, que no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite.

En efecto, el debate que genera la declaración de la nulidad procesal frente a los derechos del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, conlleva analizar las «nulidades» como instrumentos ideados, exclusivamente, para proteger la esencia de las prerrogativas del artículo 29 de la CP, en armonía con los fines de los artículos 228 y 229 ibídem, 79-5 del CGP y 48 del CPTSS.

En consecuencia, la declaratoria de nulidad se encuentra precedida del cumplimiento de los principios de: i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conduce a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones (CSJ AL2464-2020)...

² Código General de Proceso, Artículo 133, numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra

3.2.- NOTIFICACIÓN, COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN DE LAS PROVIDENCIA JUDICIALES³.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, 289, 291, 292, 295, 296, 297, 298, 299, 300 y 301 del C.G.P., mandatos jurídicos aplicables al **sub lite** en virtud del principio de integración normativa previsto en el canon 145 del C.P.Ty S.S., se ha de entender por notificación, aquella institución jurídico procesal y/o prerrogativa constitucional, por medio de la cual se les garantiza a los sujetos procesales el conocimiento de las providencias judiciales que se profieran en desarrollo de las actuaciones jurisdiccionales –*principio de publicidad*⁴, herramienta procesal que tiene por finalidad, permitirle al interesado el debido ejercicio de los medios judiciales puestos a su disposición para la defensa de sus intereses jurídicos - *derechos de debido proceso y defensa*.

Así las cosas, surge como imperativo de las autoridades jurisdiccionales, no solo el deber de notificar sus pronunciamientos a las partes procesales, sino a todos aquellos sujetos de derechos que tenga interés con la resulta del proceso; circunstancia que, de no acaecer, conllevaría una notoria afrenta al principio de legalidad previsto en el artículo 29 constitucional, acontecer que, facultaría la aplicación del remedio excepcional y residual denominado “*nulidad procesal*”, ya sea a solicitud de parte u oficiosamente.

3.3.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

³ Sentencia C-641 de 2002, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil “...la expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses...”.

⁴ Sentencia C-641 de 2002, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil “...La notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor importancia, pues permite que el interesado ejercite personalmente sus derechos de contradicción e impugnación. Entonces, la especial relevancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial y administrativa de hacer una búsqueda del interesado, agotando la información que tiene a su alcance, para ubicarlo e informarle del trámite en curso...”.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 83 superior, en concordancia con la ratio decidendi decantada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencias T-722 de 2012 y T-453 de 2018, ha de entenderse por buena fe, aquel axioma constitucional que propugna por el debido decoro que debe imperar en las relaciones jurídicas sustanciales y/o procesales que se sostenga entre particulares y, de estos con las instituciones que conforman el Estado.

Conforme lo expuesto, el principio de confianza legítima⁵, como vertiente de acción del axioma superior referenciado, funciona como un límite a las actuaciones y/o manifestaciones de la voluntad del Estado que, de manera, sorpresiva e intempestivas alteren el correcto y ordinario proceder de las situaciones jurídicas procesales y/o sustanciales consolidadas; imperativo categórico que propugna por la prevalencia del principio de seguridad jurídica; ideal ético que, de ser inobservado, es jurídicamente exigible su protección.

3.4.- DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO⁶

De conformidad con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional, quien pretenda alegar la existencia de una arbitrariedad judicial deberá demostrar, como exigencia **sine qua non**, la relación causal y jurídica que pueda tener y/o existir entre el proveído cuestionado con la “*presunta*” vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte procesal afectada, conculcación que, de ocurrir, determinaría de manera directa, la resolución jurídica de la litis⁷.

⁵ T 722 de 2012 y T-453 de 2018 “...El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales...”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU 061 de 2018 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez “...El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden...”

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño “... cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la actora...”

Así las cosas, ha de entenderse por defecto procedimental por excesiva ritualidad manifiesta, como aquella afectación y/o sacrificio del derecho sustancial en la que incurre el juez por un apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la consecución de los fines esenciales del proceso *-materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justa-*; o, en palabras de la aludida Corporación “...por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico...”.

4. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión el recurso de apelación interpuesto por el demandante **RAÚL FERNANDO HENAO MONROY**, tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Primeramente, se percata esta Corporación de la excesiva ritualidad manifiesta en la que incurrió el juez de primera instancia, funcionario jurisdiccional que, pese de ser debidamente advertido por el recurrente de la irregularidad procesal en la que incurrió su despacho judicial *-disparidad en la hora de celebración de la audiencia señalada en el auto 29 de agosto 2022, 27 de abril de 2023 12: 15 pm, y la citación virtual remitida al correo de las partes abril 27 de 2023 12:30 a 1: 00 pm,* este optó por atribuirle la responsabilidad de dicha deficiencia a la parte actora, conllevando la aludida decisión al cercenamiento de los derechos fundamentales de defensa, debido proceso, contradicción, confianza legítima y lealtad procesal del demandante, sujeto procesal que, pese de insistir, mediante la solicitud de nulidad procesal, por el enmendamiento de la actuación procedimental, en especial, el dejar sin valor ni efecto la confesión presunta decretada por el juez de primera instancia, el a-quo, decidió persistir en su error, fundándose en la ausencia del requisito de taxatividad que se exige a la aludida institución adjetiva para denegar tal pedimento.

Así las cosas, no es de recibo para esta Colegiatura el actuar del Juez de primera instancia, funcionario jurisdiccional que, en ejercicio de sus deberes como garante de los derechos fundamentales de las partes y de la sociedad colombiana en general, debió enmendar las irregularidades procesales derivadas su actuar o de aquellos empleados públicos bajo su cargo, imperativo que se encuentra en consonancia con el principio de confianza legítima

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105041-2021-00324-01

DEMANDANTE: RAUL FERNANDO HENAO MONROY

DEMANDADO: LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA

que rige las actuaciones realizada por las Ramas del Poder Público del Estado Colombiano, encontrándose incluida en ellas las ejercidas por la Rama Judicial.

Para esta Sala de Decisión, es evidente el desacierto en el que incurrió el juez de primer grado, funcionario jurisdiccional que, pese de advertir él directamente la irregularidad procesal que cometió –*remitir link de audiencia para las 12:30 PM del 27 de abril de 2023*, optó por escudarse en la notificación por estado del auto calendado agosto 29 de 2022, proveído en el que se señaló al día 27 de abril de 2023, 12: 15 pm, como la fecha y hora de la celebración del aludido estadio procesal, argumentó que no es de recibo para este Cuerpo Colegiado, puesto que de admitirse dichas irregularidades, se estarían legitimando conductas ilegales lo cual conllevaría al declive del Estado Social y Democrático de derecho en el que se funda el Estado Colombiano.

Bajo los derroteros expuestos, se revocará la decisión de primer grado, en su lugar, se decretará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad del auto calendado agosto 29 de 2022, proveído que tuvo por contestada la demanda.

5.- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por el demandante **RAÚL FERNANDO HENAO MONROY**, esta Colegiatura se abstendrá de imponer condena en costas.

DECISIÓN

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido el día 14 de junio de 2023, por el **Juzgado Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, en su lugar, **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto calendado agosto 29 de 2022, proveído que tuvo por contestada la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 110013105041-2021-00324-01

DEMANDANTE: RAUL FERNANDO HENAO MONROY

DEMANDADO: LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación

DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, **Cuarenta y uno Laboral del Circuito** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



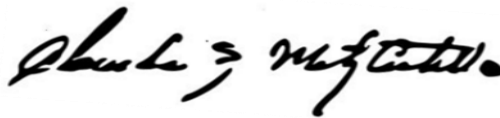
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

MAGISTRADA

Con aclaración de voto

Expediente digital: [11001310504120210032401](https://expediente.digitec.gov.co/11001310504120210032401)